

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de los centros de enseñanza, y más aun si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que lleve sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde,

ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Porque ni antes de la ley de 1857, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación de los Maestros. La Escuela Normal central, á pesar de su título y de hallarse, por tanto, cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Setiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las Maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas

destinadas á la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras Maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se le aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela normal reorganizada pa-

ra que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo Profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo

con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profesorado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan sólo por la desconfianza en la acción discrecional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente de Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para los aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental. Otro para el superior, y, Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será para ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la exten-

sión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.ª Lengua española.
- 2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.ª Religión y Moral.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- 7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordo-mudos y ciegos.
- 8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
- 9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.ª Higiene general y Economía doméstica.
- 11.ª Francés.
- 12.ª Dibujo.
- 13.ª Canto.
- 14.ª Gimnasia de sala.
- 15.ª Labores.
- 16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de Derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

- 8.º Francés.
- 9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que

las obtuvieren, las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Setiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haberse cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.ª Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.ª Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Ministerio de Hacienda.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la *Gaceta* del día 16 del mes actual el siguiente Real

decreto, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de falicitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las series *E* y *F* actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias para el pago del cupón, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustar su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas central de la Deuda pública en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los gastos que originen la nueva emisión y el canje, serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período puedan interrumpirse por razón de aquéllas el pago de los intereses que venzan, como correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquél mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras *a* y *b* y se ajustarán en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series *E* y *F* que se recojan por virtud del canje, serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente, cuáles son los valores de las referidas series que se anulen y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda

las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1496.

En el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 10 del actual, se ha insertado la Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, disponiendo que se virifique el día 31 de Diciembre próximo el censo de población.

Como los gastos que han de ocasionar estos trabajos á los Municipios son reducidos, podrán atender á ellos con las cantidades consignadas para imprevistos en sus presupuestos; pero tratándose de operaciones que se han de ejecutar en días determinados sin que puedan aplazarse por ningún concepto, conviene que consultando el expediente del censo último de 1877, procedan á formar un presupuesto extraordinario aquellos Ayuntamientos que consideren insuficiente para atender á este importante servicio la cantidad consignada para gastos imprevistos.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, que en el término de ocho días me participen si tienen consignación bastante en el presupuesto actual para llenar este servicio, ó si han de acudir á un presupuesto extraordinario, en cuyo caso debe obrar éste en el Gobierno de provincia antes del día 15 de Setiembre próximo.

Córdoba 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Núm. 1500.

Por la Guardia civil del puesto de Bujalance ha sido encontrado y entregado al Alcalde de aquella ciudad un mulo, tordo, mosqueado, con menos de la marca, bastante viejo y con el hierro confuso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Núm. 1501.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á practicar las más activas diligencias en averiguación de si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el joven José Matías Sedano Mellado, natural de la Posadilla, de 16 años, alto, delgado, vestido de tela azul y botas de campo, el cual desapareció el día 14 del actual del término de Espiel, donde estaba guardando ganado.

Córdoba 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Circular núm. 1503.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad de Francisco Jiménez Aguilera, vecino de Iznájar, las cuales fueron robadas en la madrugada del día 17 del actual del sitio nombrado Chaparral Bajo.

Córdoba 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Un mulo, cerrado, castaño, menos de la marca y con cicatrices en el ano.

Una mula, de dos años, negra castaña, con la marca, y las dos sin hierro.

Circular núm. 1504.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad del vecino de Castro del Río, Don Francisco Gabriel Criado, las cuales fueron extraviadas la noche del 12 del actual del Cortijo titulado Praena, término de esta capital.

Córdoba 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Un mulo, blanco, de un año.

Otro, castaño, de la misma edad.

Un rucho, de dos á tres años, estartalado.

Otro, ruco, careto.

Otro, pardo, de un año.

Una rucha, rucia oscura.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1499.

Nota de los gastos invertidos por jornales y materiales en las obras de reparación de los tejados de la Casa

Central de Expósitos, desde el día 4 de Junio al 22 de Julio últimos, cuyos trabajos se han ejecutado bajo la inspección del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y dirección del señor Arquitecto de la misma.

	Ptas. Cts
Por jornales y materiales invertidos en las referidas obras en los días 4, 6, 7 y 8 de Junio último, según las cuatro listas remitidas por el Sr. Arquitecto provincial	59,00
Por id., id. id. en los días desde el 10 al 22 de expresado Junio, según las once listas que remite el mismo señor Arquitecto.....	956,17
Por id., id. id. desde el 23 de antedicho Junio al 7 de Julio, según otras once listas presentadas por el mismo..	546,14
Por id., id. id. desde el 8 al 22 del mencionado Julio, según las doce listas que presenta el referido Sr. Arquitecto.....	247,76
TOTAL.....	1.809,07

Córdoba 18 de Agosto de 1887.— E Arquitecto provincial, *Rafael de Luque.* — V.º B.º — El Presidente, *V. de Hombre.*

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.490.

En atención á no haberse contratado en las anteriores subastas anunciadas el suministro de la alimentación destinada á los presos pobres y demás gastos inherentes á la cárcel de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto introducir algunas reformas en el precio y condiciones establecidas para el indicado servicio y que se anuncie de nuevo su licitación por término de 15 días.

Al efecto señalase para el remate el Jueves primero de Setiembre próximo, de una á dos de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, bajo los tipos de sesenta y cinco céntimos de pesetas cada estancia, cincuenta céntimos cada socorro en metálico, una peseta veinte y cinco céntimos por cada bagaje y mil setecientas una pesetas cincuenta céntimos anuales por los demás gastos del mencionado Establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones refundido que desde hoy queda expuesto al público en la Secretaría municipal para que puedan examinarlo cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta, quienes deberán acreditar en ese caso la constitución del depósito de mil pesetas en la Caja de fondos municipales y formular sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T....., vecino de....., con cédula personal, número....., que al efecto acompaña, enterado de las condiciones á que ha de subordinarse el contrato de alimentación de presos pobres y demás gastos anejos al servicio de la cárcel de esta capital, se comprometo á hacerse cargo del mismo, cumpliendo todas y cada una de las condiciones estipuladas en el respectivo expediente, por la cantidad de....., pesetas (por letra) cada estancia,..... pesetas cada bagaje,..... pesetas cada socorro en metálico y..... pesetas todos los demás gastos del Establecimiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 16 de Agosto de 1887.— *J. R. Sánchez.*

Benamejí.

Núm. 1.494.

D. Antonio Lara Gallardo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta respectiva en reparto para cubrir en el actual año económico el cupo de consumos y recargos autorizados, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días hábiles, á contar desde el día de la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo, que espirado este plazo, no será oída ninguna.

Benamejí 16 de Agosto de 1887.— Antonio Lara Gallardo.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.488.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan y captura de la persona en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposición de este Juzgado con dichas caballerías, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1887.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías.—Una yegua, con su rastra macho, castaña oscura, alzada de dos ó tres dedos más de la marca, de doce años de edad, y con el hierro *M. O.* en el anca derecha, y una *A.* en la izquierda.

Y otra yegua, castaña clara, alzada más de la marca, de nueve años de edad y con un lucero en la frente y un golpe de ralo en el anca izquierda.

Rute.

Núm. 1.489.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. José María Fernández Navarro, ex Recaudador de contribuciones que fué de este partido, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por malversación de fondos públicos; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Rute á 16 de Agosto de 1887.—Daniel Morcillo.—El Actuario Juan C. Padilla.

Lora del Río.

Núm. 1.495.

REQUISITORIA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado de Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Fontanés Galiano, vecino de Córdoba, á quien se expidió cédula personal en nueve de Octubre último, bajo el número 5.685, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de esta Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Río á 18 de Agosto de 1887.—Manuel Bravo.—El Escribano, Ricardo Poves.

Fiscalía militar de Sevilla.

Núm. 1.419.

EDICTO

D. Manuel Salinas y Salazar, Capitán Ayudante del primer Regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la segunda batería del Regimiento, Cristóbal Cortés Heredia, hijo de Cristóbal y de Juana, de 21 años de edad, natural de Lucena y vecindado en su pueblo, provincia de Córdoba, antes de su ingreso en el servicio, á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden en las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado artillero Cristóbal Cortés Heredia, señalándole el cuartel de dicho cuerpo, sito en la Fábrica de Tabacos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, le seguirán los perjuicios que la ley establece.

Sevilla 14 de Julio de 1887.—El Fiscal, Manuel Salinas.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 22 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Diciembre último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 19 de Agosto de 1887.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

En la Administración de este *BOLETIN* (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)